

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUOVA SERIE.—AÑO XI. }

Quito, jueves 7 de Julio de 1887.

} NUM. 249.

## CONTENIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, BENEFICENCIA &.

Oficio del Señor Gobernador de la provincia de León: eleva la nómina de los alumnos del Colegio de San Vicente de Latacunga que se han distinguido en el año escolar que está al terminar.—Nómina. Idem del Señor Gobernador de la provincia del Guayas: transcribe el del Señor Jefe General de Policía al cual se acompaña las copias legalizadas de las actas de la Junta de Sanidad, correspondientes al 16 y 18 de Junio último.—Actas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Señor Administrador General de Correos: transcribe el del Señor Director de la Unión postal de 13 de Mayo último, en el cual se comunica la reforma del párrafo quinto del art. XV del reglamento, revisado para la ejecución de la Convención de 17 de Junio de 1878.—Copia de actas.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara del Senado: Oficio del 24 de Junio.

Proposiciones de congreso.

Ministerio de Instrucción Pública, Beneficencia &.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, Junio 26 de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

H. Señor:

Elevo al Despacho de U.S. H. la "Nómina de los alumnos del Colegio de San Vicente de esta ciudad, que en el año escolar de 1886 á 1887, se han distinguido por su talento, consagración al estudio, aprovechamiento y buena conducta".

Dios guarde á U.S. H.—A. Maldonado.

Nómina de los alumnos del "Colegio de San Vicente", que, en el año escolar de 1886 á 1887, se han distinguido por su talento, consagración al estudio, aprovechamiento y buena conducta.

En primer año de Latinitad.

Cornelio Ricarte Jijón.  
Rafael María Baquero.  
Juan González.  
Alejandro Alcázar.

Segundo año de Latinitad.

Victor Rodríguez.  
Nectario Toledo.  
Daniel Enriquez.

En tercer año de Latinitad.

Ricardo Arellano.  
Alejandro Sandoval.

En la clase de Retórica.

Alejandro Zurita.  
Lisinio Toledo.

En la de Matemáticas.

Reinaldo Varca.  
Mariano Moscoso.  
Daniel Cadena.  
Arsenio Hidalgo.

En la de Física.

Aparicio Batallas.  
Benjamín Terán.  
Angel María Subía.  
Pompeyo Jervis.  
Alejandro Vega.  
Secretaría del Colegio de San Vicente.  
Latacunga, Junio 23 de 1887.

Antonio Bravo, Secretario.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, á 22 de Junio de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

El Señor Jefe General de Policía, con fecha de ayer, núm. 1,320, me dice lo que sigue:

"Tengo la honra de remitir á U.S. anexas al presente oficio, copias legalizadas, de las actas de la Junta de Sanidad, de fecha 16 y 18 de los corrientes.—Dios &.—B. Cordero".

Lo que tengo la honra de transcribir á U.S. H. para su conocimiento, adjuntándole las copias en referencia.

Dios guarde á U.S. H.—M. Jaramilla.

En Guayaquil, á los diez y seis días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Junta de Sanidad en el local de la Intendencia de Policía, compuesta de los Señores Doctor Manuel Pacheco Decano de la Facultad de Medicina, Doctor Francisco Campos, Presidente del I. C. Cantonal, Doctor Pedro J. Boloña adjunto, Doctor Leonidas S. Benitez adjunto y presidida por el Señor Jefe General de policía D. Benigno Cordero, fué leída y aprobada el acta anterior del 10 de los corrientes. Diose lectura de un oficio del Señor Gobernador de la provincia, en el cual transcribe dos cablegramas dirigidos de Lima por el H. Señor Ministro Plenipotenciario del Ecuador, contraído el primero á comunicar que el Gobierno del Perú ha fijado el último caso del cólera habido en Chile el 5 del presente mes, y el 21 próximo pasado cesado la epidemia en Guayaquil; en el segundo cablegrama solicita contestación á la pregunta que el Gobierno de Chile le hace sobre la fecha en que el Ecuador permitirá entrar en sus puertos á las naves procedentes de Chile. Cuando al primero de los cablegramas antedichos, la Junta resolvió que la conducta que el Perú observe con respecto á las naves procedentes de Chile, no puede servirle de norma para su resolución, pues consecuente con lo acordado en la última sesión, el H. Señor Ministro del Ecuador en Lima, debe comunicar si el Gobierno chileno ha declarado ya oficialmente la cesación del cólera, y en qué día. Cuanto al segundo cablegrama, la Junta ateniéndose á lo resultado en su última sesión, acordó igualmente que se conteste al H. Señor Ministro del Ecuador que puede anunciar al Gobierno de Chile que esta corporación para abrir los puertos del Ecuador á las naves procedentes de aquella República, espera antes la palabra oficial del mencionado Gobierno acerca de la fecha en que hubiese cesado el cólera en Chile. Con lo cual se levantó la sesión, firmando el Señor Presidente de la Junta con los demás Señores miembros y el infrascrito Secretario.—B. Cordero.

Rafael Fernández, Secretario.

En Guayaquil, á los diez y ocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, reunida la Junta de Sanidad compuesta de los Señores Doctor Manuel Pacheco Decano de la Facultad de Medicina, Doctor Francisco Campos, Presidente del I. Concejo Cantonal, Doctor Pedro J. Boloña adjunto, Doctor Leonidas S. Benites adjunto, Capitán del Puerto Don Arcadio A. Ayala y presidida por el Señor Don Benigno Cordero Jefe General de Policía en el local de la Intendencia, fué leída y aprobada el acta de la sesión del 16 de los corrientes.—En seguida se dió lectura á un oficio del Señor Cónsul del Ecuador en el Callao de fecha 11 de los corrientes dirigido al Señor Gobernador de la Provincia, en el cual manifiesta haberse declarado por la Junta Suprema de Sanidad de la Capital del Perú, terminada la epidemia del cólera, por cuyo motivo el Gobierno de aquella República ha decretado ya la apertura de todos sus puertos.—Tomado en consideración por la Junta el contenido del oficio en referencia, resolvió por unanimidad ponerse en todas sus partes á los acuerdos dictados por ella en su sesión del diez del presente.—Con lo cual se levantó la sesión, firmando el Señor Presidente y el infrascrito Secretario.—B. Cordero.—Rafael Fernández, Secretario.

Son copias.—El Subsecretario de Instrucción pública, Beneficencia &, Carlos R. Tobar.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Administración General de Correos.—Quito, á 17 de Julio de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.—Presente.

H. Sr. Ministro:

El Sr. Director de la Unión postal me dice lo siguiente:

"Sr. Director General de Correos.—Quito.—Berna, Mayo 13 de 1887.

En el deseo de tener, tanto como sea posible, cuenta de las observaciones que han sido presentadas de parte de varias oficinas de correos de la Unión, la Administración de Correos de los EE. UU. de América, se ha decidido á retirar el proyecto de resolución que hacía el objeto de mí circular núm. 548125 del 16 de Febrero 1887, y me encarga presentar, sobre el mismo objeto, un nuevo proyecto de resolución formulado como sigue, y que anula el primer proyecto de resolución ya mencionado.

Proyecto de Resolución.

El párrafo 5 del art. XV del Reglamento revisado de orden y detalle para la ejecución de la Convención del 19 de Junio de 1878 se modifica como sigue:

5. A excepción de las estampillas de franqueo y de una etiqueta con la dirección del destinatario, etiqueta que debe pegarse del lado de la dirección y cuya dirección no debe pasar de 5 cents. sobre 2 cents. se prohíbe unir ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera clase.

Se agradece en extremo al me hiciese saber si us ónía á esta proposición, que á tenor del art. XXXIII cifra 2 del Reglamento revisado de la Convención principal debe, para ser aceptado, reunir las dos terceras partes de los sufragios.

Aceptad &, &.

El art. que se trata de modificar dice así:

5. Es prohibido añadir ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera clase.

Espero vuestra resolución, H. Sr. Ministro, para los fines consiguientes.

Dios guarde á U.S. H.—José María Arteta y Arteta.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Julio 4 de 1887.

Sr. Administrador General de Correos.

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la República de la comunicación que ha dirigido á U.S. el Sr. Director de la Unión Postal, con fecha 13 de Mayo último, no tiene inconveniente en unir el Ecuador á la reforma del párrafo quinto del art. XV del Reglamento Revisado de Orden y Detalle para la ejecución de la Convención de 19 de Junio de 1878, quedando dicho párrafo concebido en los términos siguientes:

5. A excepción de las estampillas de franqueo y de una etiqueta con la dirección del destinatario, etiqueta que debe pegarse del lado de la dirección y cuyas dimensiones no deben pasar de cinco centímetros sobre dos centímetros, se prohíbe unir ó adherir á las tarjetas postales objetos de cualquiera clase.

U.S. pondrá en conocimiento del prenotado Sr. Director esta adhesión del Gobierno del Ecuador, para los efectos prefinidos en el citado reglamento.

Dios guarde á U.S.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

## Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del viernes 24 de Junio.

Se abrió á las 12 y 1/4 del día, y concurrieron á ella los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel Matéus, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espín, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Hmo. Turrado, Hmo. León, Madrid, Matos, Mesa, Najales, Pizar, Piedra, Polit, del Pozo, Rofinos, Serrano, Vaquer, Veintimilla y Viteri.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron dos oficios del Sr. Gobernador del Azuay, en los que omite y recomienda la solicitud de los amancuados de la Gobernación y la Tesorería de esa Provincia, para que se les aumente el sueldo asignado por la Ley de Presupuestos; mandose reservar la petición para cuando se tratase de aquella ley.

Una solicitud del Sr. Teodomiro Chacón, en que pide se le devuelva la cantidad de \$975, que restituyó como Tesorero que habia sido en la provincia de Tungurahua, durante la dictadura, á la Comisión 2ª de Hacienda; y á la 1ª de Peticiones, la solicitud de D. Nazario Agila, que representa los derechos de una comunidad de indios en el cantón de Catacocha, previniéndose contra las pretensiones que pudiera tener aquella Municipalidad.

Puesto en 3ª discusión el proyecto de reformas de la Constitución, se leyó el art. 1º, y el H. Espinel dijo: "Desde el Congreso pasado he sido yo opuesto á esta reforma, y debo combatirla una vez más, porque me parece peligrosa en las circunstancias presentes, y para el porvenir de la Nación. La inmunidad de la vida, cuando se trata de castigar meros delitos políticos, ha sido generalmente reconocida por todos los publicistas, de acuerdo con el espíritu progresista y religioso del siglo. En nuestra época se han aminorado los males de la guerra, estableciéndose ambulancias, dedicándose las Hermanas de la Caridad al cuidado de los heridos en los campos de batalla. Y hoy queremos, con esta reforma contradietoria y capciosa, que oponemos á la corriente de instituciones liberales y humanitarias que arrastra al mundo entero? No, esto no es posible. El Derecho Inter-





este muelle será obligatorio para la carga y descarga de todos los buques y embarcaciones que entren ó salgan de dicho puerto. La operación de pasar efectos de los buques al muelle ó viceversa, estará sujeto al pago de un centavo de sucre por cada diez kilogramos de peso.

Art. 10. El empresario construirá de su cuenta y con su capital el ferrocarril y la carretera que son materia del presente contrato, y el Gobierno le pagará el interés del seis por ciento anual sobre treinta mil sures por cada kilómetro de ferrocarril, y sobre cinco mil sures por cada kilómetro de carretera, computándose en estos precios los trabajos de ingeniatura, vapores, material rodante y demás anexidades de la empresa.

Art. 11. Para el pago de los intereses fijados en el artículo anterior, se destina especialmente el total producto neto de las Aduanas de la provincia de Manabí, el cual será entregado directamente al empresario por los Administradores de dichas Aduanas, cada quince días, desde la aprobación del presente contrato.

Art. 12. Antes de recibir el valor expresado en el artículo precedente, el empresario otorgará una garantía á satisfacción del Poder Ejecutivo, por la suma de cincuenta mil sures.

Art. 13. El Gobierno no podrá dar otra inversión á las rentas destinadas á esta obra.

Art. 14. El empresario abrirá una trocha provisional de diez metros de ancho desde Santo Domingo hasta Chone, á fin de establecer el tráfico mientras se construya el Ferrocarril. Esta trocha estará concluida dentro de un año contado desde la aprobación del presente contrato.

Art. 15. A cada lado del ferrocarril, desde Santo Domingo hasta la Bahía de Caraquez, se medirán lotes sucesivos de terreno de un milímetro cuadrado cada uno, los que se dividirán alternativamente, por iguales partes, entre la Nación y el Empresario, y se concederán á éste diez lotes más, de igual medida, de terrenos baldíos, donde los pidiere. El Gobierno otorgará los títulos de propiedad al comensarse los trabajos del ferrocarril. Si en el trayecto expresado tocarse el Empresario con terrenos de propiedad particular, podrá tomar en compensación lotes de igual medida en terrenos nacionales ó baldíos, existentes en cualquiera otro punto de la provincia de Manabí.

Art. 16. El Empresario tendrá derecho para dar al uso público las secciones del ferrocarril á medida que las construya, y sus productos netos se aplicarán también al pago de los intereses estipulados en el art. 10; pero si el ferrocarril llegare á producir en cualquier tiempo más de un seis por ciento sobre el capital presupuesto, todo su producto será á favor del empresario, y cesará la obligación del Gobierno á este respecto.

Art. 17. El Supremo Gobierno pondrá á la disposición del empresario, sin cargo ninguno para éste, la faja de terreno necesario para la construcción del ferrocarril y de la carretera, incluyendo muelles, estaciones, oficinas, bodegas y talleres, y la obra será considerada de utilidad pública, para todos los efectos legales.

Art. 18. El empresario podrá utilizar la parte del camino construido por cuenta del Estado.

Art. 19. Todos los materiales y máquinas para la construcción y explotación del ferrocarril, de la carretera, del muelle, del telégrafo, de los buques de vapor y demás anexidades, quedan exentos del pago de derechos de importación nacionales y municipales y de cualquier otro impuesto creado ó por crearse, así como la empresa queda libre de toda contribución ó impuesto fiscal, municipal ó de guerra, creada ó por crearse.

Art. 20. También quedan libres del pago de toda clase de derechos ó impuestos nacionales y municipales, todos los viveres, medicinas y demás efectos que hayan de necesitarse para la empresa, sus empleados y operarios, durante la construcción de las obras.

Art. 21. El Poder Ejecutivo examinará y aprobará el presupuesto que anualmente formará el empresario, de los efectos á los que se refiere el artículo pre-

cedente.

Art. 22. Los empleados y peones de la empresa quedan exentos de todo servicio público, civil ó militar, en paz ó en guerra.

Art. 23. El Empresario será libre en todo tiempo para nombrar, dotar y remover á sus empleados, y para todo lo que correspondiera á la administración de la empresa.

Art. 24. El Empresario tendrá derecho para proveerse de los materiales de construcción y explotación que necesite, de los terrenos y bosques nacionales sin remuneración alguna.

Art. 25. En los contratos que el Empresario celebre con individuos particulares, el Gobierno le apoyará, aun con el auxilio de medios coactivos, para la cumplida ejecución de tales contratos.

Art. 26. La duración del presente contrato será la de noventa y nueve años, durante los cuales, ninguna otra persona, compañía, empresa, ni el mismo Gobierno Nacional, ni los de las provincias, podrán construir línea férrea, ni de alambre, entre Quito y Bahía de Caraquez, ni entre dos ó más de sus puntos intermedios, como tampoco podrán construir otro muelle en dicho punto.

Art. 27. Si el Empresario resolviera continuar la conclusión del ferrocarril entre San Florencio y Quito, como también construir otras vías férreas ó telegráficas en la provincia de Manabí, gozará el derecho de preferencia.

Art. 28. Ambas partes contratantes quedan sujetos recíprocamente á la indemnización de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Art. 29. El Empresario queda autorizado para asociarse á otras personas, dentro ó fuera de la República, para la ejecución de este contrato, y el Gobierno se obliga á reconocer á cualquiera sociedad ó compañía que se forme al efecto, con los mismos derechos y obligaciones.

Art. 30. Las escrituras públicas que hayan de extenderse entre el Gobierno y el Empresario, ó entre éste y particulares, concernientes al presente contrato, quedan libres de gravamen de alcabala y cualquier otro.

Art. 31. Las cuestiones y diferencias que puedan surgir entre el Gobierno y el Empresario, serán en todo caso resueltas por árbitros arbitradores designados uno por cada parte, los cuales nombrarán un tercero firmante, en caso de que no se pongan de acuerdo.

El fallo arbitral será inapelable.

Art. 32. Cumplidos los noventa y nueve años de que habla el artículo 26, el ferrocarril y la carretera con todo su material rodante y demás anexidades en buen estado de servicio, pasarán gratuitamente á ser propiedad de la Nación. Durante este tiempo, y mientras el ferrocarril no produzca lo suficiente para cubrir el seis por ciento de que habla el artículo diez, no se admitirán en las Aduanas de Manabí, ninguna clase de vales ni documentos de crédito.

Quito, Julio 1º de 1887.

Ignacio Palau.

### CONTRATA

para construir y explotar el ferrocarril de los Ríos.

Primera. José Theakston se obliga á construir á su costa, sin subvención alguna de los fondos públicos, un ferrocarril servido con vapor, que partiendo desde Ventanillas á Pueblojico, termine en el Río grande de Babahoyo, en cualquier paraje intermedio entre Boca de Baba y Guarumal, en la provincia de los Ríos, sin perjuicio de que pueda elegir los lugares más convenientes para el trazo definitivo de la obra.

2º José Theakston construirá también á sus expensas, sin auxilio del tesoro público, un muelle de hierro ó madera en el Río grande, en el lugar en que termine el ferrocarril.

3º La obra se construirá con las con-

diciones de arte más apropiadas para consultar la solidez, seguridad, policía y buen régimen de la línea; pero, las principales, son las siguientes: 1º El ferrocarril será de dos vías ó de una sola ó de ambos sistemas, según lo estimare mejor la Empresa.—2º El ancho, ó la distancia entre los bordes interiores de las barras será de noventa y dos y medio centímetros.—3º Los rieles serán de acero con el peso de veinticinco libras por yarda.—4º Los durmientes serán de madera incorruptible ó de hierro.—Habrá dos estaciones principales en el principio y término de la línea, aparte de otras que se construirán en los lugares intermedios, y en todas ellas, ó en las que se creyere necesario, según las necesidades del servicio, se establecerán los almacenes, despachos, oficinas, talleres y más dependencias de la empresa.—5º Los puentes, donde fueren necesarios, se construirán de cal y canto, fierro ó madera, con sujeción á las reglas del arte.—6º Habrá dos locomotoras, de ocho toneladas, y el número de carros que se estimare necesario para carga y pasajeros.

4º Los trabajos comenzarán un año después de aprobados definitivamente por el Supremo Gobierno los planos que le presente la Empresa para la construcción de la obra, y han de terminarse en los tres años siguientes, salvo los casos de fuerza mayor, como inundaciones, incendios, epidemia, hundimiento de terrenos, embarazos ó destrozos causados por tumultos, fuerzas ó partidas armadas, y los demás accidentes que legalmente se tienen por tales.

5º La obra se declarará de utilidad pública, á fin de que se concedan á la Empresa, gratuitamente, las calles ó terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias, ó las obras ó talleres que necesite establecer para depósito ó elaboración de materiales. Los terrenos que fueren de propiedad particular podrán expropiarse por cuenta de los empresarios, previa la indemnización correspondiente ajustada por peritos ó por convenio con el proponente, de cuya cuenta será el pago.

6º La Empresa tendrá la facultad exclusiva de percibir los derechos de pasaje y transporte que determinen sus tarifas.

7º La Empresa importará, libres de derechos fiscales y municipales, establecidos ó que se establecieron, las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo demás que constituya el material móvil y fijo necesario para la construcción y explotación de la línea y sus dependencias, incluso el muelle de que habla la cláusula segunda. La misma exención se concederá á la Empresa por los efectos y viveres para el consumo de los trabajadores, y por el forraje para la manutención de los ganados de transporte empleados en las obras, durante la construcción y primer establecimiento de la línea.

8º El ferrocarril y sus dependencias, incluso el muelle, sea nacional ó extranjero el capital con que se lleven á cabo, quedan exentos del pago de derechos fiscales ó municipales, ó embargo por empréstitos por causa de guerra. Tampoco pagará la Empresa derechos de registro ó alcabala por las adquisiciones de edificios ó terrenos necesarios para la línea, sus oficinas, talleres y contratos que deba celebrar para su constitución ó para la construcción ó explotación de la obra.

9º La Empresa formará el respectivo reglamento para el servicio y administración de la línea, y nombrará los empleados y guardas que estime necesarios, los cuales, así como los peones que se ocupen en la construcción, estarán libres de todo servicio militar ó concejil, excepto el caso de guerra internacional. Apesar de esto y caso de conmoción interior, el Gobierno tiene el derecho de indicar la remoción de empleados subalternos y la Empresa accederá siempre que no se trate de un empleado irremplazable.

10º La Empresa concesionaria pondrá también á su costa y sin remuneración alguna del tesoro nacional un telégrafo ó teléfono á lo largo de la línea, con las oficinas correspondientes; y todo el material, útiles y enseres necesarios para el objeto gozarán de la misma exención

á que se refiere la cláusula sétima. Los particulares podrán hacer uso de esta línea con sujeción á los derechos que fija la Empresa en sus tarifas. Por los despachos que hiciere el Gobierno no cobrará ningún derecho.

11º Las tropas de Gobierno viajarán por el ferrocarril sin pagar derecho alguno; y los correos y demás empleados que presenten pasaporte conferido por el Supremo Gobierno ó por el Gobernador pagarán sólo la mitad de los derechos fijados en la tarifa.

12º Concluida la vía ó durante su construcción ó en el tiempo que mejor le conviniere, podrá la Empresa concesionaria establecer un ramal á Vinces ó á cualquiera otro punto más al norte de esta población, en las mismas condiciones que la línea principal.

13º Los viveres, frutas y efectos que se transporten por el ferrocarril no pagarán impuestos de ninguna clase en su tránsito de un cantón á otro, con excepción de los que se destinen para el consumo local, conforme á las respectivas ordenanzas.

14º La facultad á que se requiere la cláusula sétima, esto es, la que tiene la Empresa para explotar el ferrocarril y percibir y hacer suyos los derechos de transporte que determinen sus tarifas, así como los rendimientos de sus muelles y líneas telegráficas, durará por noventa y nueve años, transcurridos los cuales pasará á ser propiedad de la Nación, sin que la Empresa tenga por esto derecho á reembolso de ninguna clase.

15º La Empresa concesionaria depositará en uno de los bancos de Guayaquil, al mismo tiempo que presente al Gobierno los planos definitivos de la línea, la cantidad de ocho mil sures en garantía de la ejecución de la obra. Esta cantidad la perderá el empresario en beneficio del fisco si los trabajos no comienzaren en el plazo á que se refiere la cláusula cuarta, salvo los casos que allí se expresan. Por todo retardo en la conclusión de la obra que no se deba á dichos casos, la Empresa pagará una multa de doscientos sures mensuales. Inverrida en trabajos ó materiales una quinta parte del costo del presupuesto, la Empresa retirará su depósito.

16º Theakston formará para llevar á cabo la obra una Compañía que se denominará Ferrocarril de los Ríos, la cual, durante el término de la concesión gozará exclusivamente del privilegio, sin que ningún otro particular, Compañía ó corporación pueda construir vía de ninguna clase en una zona de tres kilómetros por cada lado del riel.

17º En los contratos que la Empresa celebre con particulares, sea para trabajos ó para suministros de materiales, el Gobierno se compromete á apoyarla para asegurar la cumplida ejecución de tales contratos.

18º Las cuestiones que pueden surgir entre el Gobierno y la Empresa serán resueltas por árbitros arbitradores designados uno por cada parte y un tercero en discordia, y el juicio de la mayoría será inapelable.

El empresario renuncia á toda acción diplomática con motivo del fallo arbitral.

19º Se expedirá á favor de la Compañía, el título correspondiente, elevándose á escritura pública las presentes bases y la ley que sobre ellas se expidiere, tan luego como el Supremo Gobierno haya aprobado definitivamente los planos de la obra.

Quito, Junio 30 de 1887.

J. Theakston.

### AVISO.

Martín González vende, por un precio módico, su Quinta situada en la parroquia de Alangasi, junto á los baños conocidos con el nombre de "Moreno". La Quinta se compone de cinco cuadras de terreno muy fecundo, de una casa nueva y cómoda, etc. La persona que quisiese comprarla, entendiéndose con el escribano Sr. José María Correa.